

TEMA 1. LA REGULACIÓN SUPRANACIONAL EN MATERIA PENITENCIARIA: CONVENIOS, TRATADOS, PACTOS, DECLARACIONES Y RECOMENDACIONES. ESPECIAL REFERENCIA A LOS ACUERDOS SOBRE TRASLADOS DE PERSONAS CONDENADAS. ORGANISMOS DE VIGILANCIA Y CONTROL. ESPECIAL CONSIDERACIÓN DE LA LABOR DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL CONSEJO DE EUROPA.

1.1. CONVENIOS, TRATADOS Y PACTOS. DECLARACIONES Y RECOMENDACIONES.

Un tratado internacional es un acuerdo escrito entre dos ó más sujetos de Derecho internacional, ya sean estados u organizaciones de estados.

Un Tratado puede adoptar diversos nombres: Acuerdo, Convención, Convenio, Pacto, Carta, Estatuto, Compromiso, Concordato, etc.

Los convenios internacionales se convierten en normas de obligado cumplimiento para sus miembros una vez ratificados por estos.

Con la publicación oficial en España pasan a formar parte del ordenamiento jurídico interno, y ser fuente directa de derecho. En caso contrario, son fuente indirecta.

Las declaraciones y recomendaciones, no son de obligado cumplimiento pero constituyen sugerencias a los países para ir progresando en el desarrollo de las materias tratadas.

1.2. LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCION ESPAÑOLA.

CE Artículo 93.

Mediante Ley orgánica se podrá autorizar la celebración de Tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos Tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

CE Artículo 94.

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de Tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

Tratados de carácter político.

Tratados o convenios de carácter militar.

Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título primero.

Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.

Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna Ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes Tratados o convenios.

CE Artículo 95.

1. La celebración de un Tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

CE Artículo 96.

1. Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.

2. Para la denuncia de los Tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

1.3. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.

Las dos organizaciones internacionales que más han contribuido al desarrollo de la normativa supranacional en materia penitenciaria y de derechos humanos han sido las Naciones Unidas y el Consejo de Europa.

1.4. NACIONES UNIDAS.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) es la mayor organización internacional existente. Se define como una asociación de gobiernos global que facilita la cooperación en asuntos como el Derecho internacional, la paz y seguridad internacional, el desarrollo económico y social, los asuntos humanitarios y los derechos humanos.

La ONU fue fundada el 24 de octubre de 1945 en San Francisco (California), por 51 países, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, con la firma de la Carta de las Naciones Unidas.

La ONU está estructurada en diversos organismos administrativos: Asamblea General, Consejo de Seguridad, Consejo Económico y Social, Secretaría General, Consejo de Administración Fiduciaria y la Corte Internacional de Justicia.

La ONU agrupa a más de 190 estados, prácticamente todos los países soberanos reconocidos internacionalmente. Hay excepciones como la Santa Sede, que tiene calidad de observador, y República de China -Taiwán.

La sede principal se encuentra en Nueva York. La sede europea (y segunda sede mundial) de la Organización de las Naciones Unidas se sitúa en Ginebra, Suiza

La preocupación por los derechos humanos fue una de las razones principales para la creación de las Naciones Unidas. Surgen como reacción a las atrocidades y el genocidio de la Segunda Guerra Mundial, lo cual contribuyó a un consenso para prevenir situaciones similares en el futuro. En este sentido se creó un marco jurídico para actuar contra las violaciones de los derechos humanos.

1.5. NORMAS EMANADAS DE LA ONU.

En relación con la protección de los derechos humanos y el medio penitenciario, destacan las siguientes disposiciones.

1.5.1. Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948. (DUDH).

No tiene carácter vinculante, no obstante numerosas Constituciones de países democráticos hacen mención y se inspiran en la Declaración. Tiene 30 artículos, pero en materia penitenciaria destacan sobre todo los siguientes:

DUDH Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

DUDH Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

DUDH Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

DUDH Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

DUDH Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

DUDH Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

DUDH Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

DUDH Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

DUDH Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

DUDH Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

1.5.2. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establecidas en el I congreso de las Naciones Unidas para la prevención del delito y el tratamiento del delincuente, Ginebra 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones de 31 de julio de 1957 y de 13 de mayo de 1977. (RMTR)

El objeto de las reglas no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos. La actual Ley Orgánica General Penitenciaria española recoge muchos de sus preceptos.

Contiene los siguientes apartados:

- Observaciones preliminares

- Primera parte

Reglas de aplicación general

Principio fundamental

Registro

Separación de categorías

Locales destinados a los reclusos
Higiene personal
Ropas y cama
Alimentación
Ejercicios físicos
Servicios médicos
Disciplina y sanciones
Medios de coerción
Información y derecho de queja de los reclusos
Contacto con el mundo exterior
Biblioteca
Religión
Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos
Notificación de defunción, enfermedades y traslados
Traslado de reclusos
Personal penitenciario
Inspección

- Segunda parte

Reglas aplicables a categorías especiales

A.-Condenados

Principios rectores

Tratamiento

Clasificación e individualización

Trabajo

Instrucción y recreo

B.- Reclusos alienados y enfermos mentales

C.- Personas detenidas o en prisión preventiva

D.- Sentenciados por deudas o a prisión civil

E.- Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra

1.5.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966. Hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, ratificado el 27 de abril de 1977.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tienen sus raíces en el mismo proceso que condujo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Como esta última no imponía obligaciones vinculantes, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas lo redactó para imponer obligaciones concretas. En materia penitenciaria destacamos:

PIDCP Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

PIDCP Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

PIDCP Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

PIDCP Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

PIDCP Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

PIDCP Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

1.5.4. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975. (DPCT).

DPCT Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

DPCT Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

DPCT Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

DPCT Artículo 4

Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

DPCT Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

DPCT Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

DPCT Artículo 7

Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura.

DPCT Artículo 8

Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

DPCT Artículo 9

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

DPCT Artículo 10

Si de la investigación a que se refieren los artículos 8 ó 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanas o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados.

DPCT Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

DPCT Artículo 12

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

1.5.5. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Asamblea General, (CCT) resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987. Desarrolla la declaración anterior y crea el Comité contra la tortura.

1.6. ORGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA ONU EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

1.6.1. Comité de Derechos Humanos.

Es un órgano de la ONU que tiene como misión la Vigilancia del ejercicio de los derechos civiles y políticos. El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes.

Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se ejercitan los derechos. Inicialmente los Estados deben presentar un informe un año después de su adhesión al Pacto y luego siempre que el Comité lo solicite (por lo general cada cuatro años). El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".

Además del procedimiento de presentación de informes, el artículo 41 del Pacto establece que el Comité debe examinar las denuncias entre los Estados. Además, el Primer Protocolo Facultativo del Pacto otorga al Comité competencia para examinar las denuncias de los particulares en relación con supuestas violaciones del Pacto cometidas por los Estados Partes en el Protocolo.

El Comité se reúne en Ginebra o en Nueva York y normalmente celebra tres períodos de sesiones al año. El Comité también publica su interpretación del contenido de las disposiciones de derechos humanos, denominadas observaciones generales sobre cuestiones temáticas o sus métodos de trabajo.

1.6.2. Consejo de Derechos Humanos. (Sustituye a las anteriores Comisión y Subcomisión de las Naciones Unidas de Promoción y Protección de los Derechos Humanos).

El Consejo de Derechos Humanos es un órgano intergubernamental que forma parte del sistema de las Naciones Unidas y que está compuesto por 47 Estados Miembros responsables del fortalecimiento de la promoción y la protección de los derechos humanos en el mundo. Fue creado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de marzo de 2006, con el objetivo principal de considerar las situaciones de violaciones de los derechos humanos y hacer recomendaciones al respecto.

Destaca el nuevo Mecanismo de examen periódico universal, a través del cual se examinará la situación de los derechos humanos en los 192 Estados miembros de las Naciones Unidas. Incluyen un nuevo Comité Asesor que asesora al Consejo en diversas cuestiones temáticas relativas a los derechos humanos y el nuevo mecanismo de método de denuncias que permite que individuos y organizaciones presenten denuncias sobre violaciones de los derechos humanos a la atención del Consejo.

1.6.3. El alto comisionado

Es el máximo funcionario de Naciones Unidas responsable de los derechos humanos y responde directamente ante el Secretario General. El cargo se creó en 1993. La sede está en el Palacio Wilson de Ginebra, Suiza (aunque también cuenta con una oficina en la sede de Naciones Unidas - Nueva York).

1.6.4. Comité contra la Tortura

El Comité contra la Tortura es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes por sus Estados Partes.

Todos los Estados Partes deben presentar al Comité informes periódicos sobre la manera en que se realizan los derechos. Inicialmente, los Estados deben informar un año después de su adhesión a la Convención y luego cada cuatro años. El Comité examina cada informe y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales".

Además del procedimiento de presentación de informes, la Convención establece otros tres mecanismos mediante los cuales el Comité desempeña sus funciones de supervisión: el Comité también puede, en determinadas circunstancias, examinar las denuncias o comunicaciones de los particulares que afirman que se ha atentado contra los derechos consagrados en la Convención, llevar a cabo investigaciones y examinar las denuncias entre los Estados.

El Protocolo Facultativo a la Convención crea un Subcomité para la prevención el cual llevara acabo visitas in-situ para inspeccionar lugares de detención en conjunción con los órganos nacionales de visitas. A fin de elegir a los diez primeros miembros del Subcomité, una reunión de Estados Partes tendrá lugar el día 18 de diciembre de 2006.

El Comité se reúne en Ginebra y normalmente celebra dos períodos de sesiones al año que constan de una sesión plenaria (de tres semanas en mayo y dos semanas en noviembre), y un grupo de trabajo anterior al período de sesiones de una semana de duración.

El Comité también publica su interpretación del contenido de las disposiciones de derechos humanos, en forma de observaciones generales sobre cuestiones temáticas.

1.7. CONSEJO DE EUROPA.

El Consejo de Europa es una organización de estados europeos constituido en el congreso del 7 de mayo de 1948 realizado en La Haya, Países Bajos. Pertenecen a él 47 miembros, todos los de Europa con la excepción de Bielorrusia y Kazajstán, ya que no cumplen los requisitos democráticos exigidos, mientras que la Santa Sede está presente en la institución como observadora, además de otros cuatro estados no europeos: los Estados Unidos, Canadá, Japón y México.

Según el Estatuto del Consejo de Europa, de 1949 éste tiene por finalidad la defensa de los derechos humanos, de la democracia pluralista y la preeminencia del derecho, así como potenciar la identidad europea entre todos los ciudadanos de este continente.

Consta de diversas instituciones para llevar a cabo estos fines, todas ellas con sede en Estrasburgo, Francia.

No debe ser confundido con el Consejo de la Unión Europea (aparato legislativo de la UE) ni el Consejo Europeo (reunión Jefes de Estado nacionales y presidente de la comisión de la UE) a pesar de que compartan símbolos, pues esto se debe a que ambas instituciones buscan la integración europea.

1.8. NORMATIVA EMANADA DEL CONSEJO DE EUROPA

1.8.1. Convención Europea de Derechos Humanos. (CEDH).

El nombre oficial de la Convención es Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Tiene por objeto proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, permitiendo un control judicial del respeto de dichos derechos individuales. Fue adoptada por el Consejo de Europa en Roma, 4 de noviembre de 1950. Con su protocolo adicional del 20 de marzo de 1952 entró en vigor en 1953.

A fin de permitir un control del respeto efectivo de los derechos humanos, la Convención instituyó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (o Corte Europea de Derechos Humanos), que entró en funcionamiento en 1959, y el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

El Consejo de Europa no debe ser confundido con el Consejo de la Unión Europea, que no es una parte envuelta en la Convención (a pesar de estar adherido a la Convención por el Tratado de Roma de 2004) y no tiene ningún papel en la administración del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En tanto, la Convención ejerce una cierta influencia sobre el Derecho de la Unión: por ejemplo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su preámbulo, "reafirma los derechos reconocidos especialmente por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos".

Como puntos destacados, el protocolo n.6 prohíbe la pena de muerte, excepto en caso de guerra, y el artículo 5-1 declara que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad y que nadie puede ser privado de su libertad, salvo en casos determinados y con arreglo al procedimiento establecido por la ley.

El convenio fue ratificado por España con fecha 26 de septiembre de 1979, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de octubre de 1979.

1.8.2. Convenio europeo para la prevención de torturas y de las penas o tratos inhumanos o degradantes.

Hecho el 26-11-87, en vigor en España desde 1 de septiembre de 1989.

1.8.3. Reglas penitenciarias europeas 2006

Es la Recomendación Rec. (2006)2 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas. (Adoptada por la Comisión de Ministros de 11 de enero de 2006,

durante la 952 Reunión de los Delegados de los Ministros). Reemplaza a la anterior 87 (3)

- Parte I Principios básicos
- Campo de Aplicación

- Parte II Condiciones del internamiento
- Admisión
- Destino y lugares de internamiento
- Higiene
- Prendas de vestir y ropa de cama
- Alimentación
- Asesoramiento jurídico
- Contactos con el exterior
- Régimen Penitenciario
- Trabajo
- Ejercicio físico y actividades recreativas
- Educación
- Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión
- Información
- Objetos retenidos
- Traslados
- Libertad de los reclusos
- Mujeres
- Menores
- Niños de corta edad
- Súbditos Extranjeros
- Minorías étnicas y lingüísticas

- Parte III La Salud
- Cuidados Médicos
- Organización de los cuidados médicos en la prisión
- Personal Médico y Asistencial
- Deberes del Médico
- Administración de los Cuidados Médicos
- Salud Mental
- Otras cuestiones

- Parte IV Buen orden
- Enfoque general
- Seguridad
- Medidas Especiales de Alta Seguridad
- Cacheos y Controles
- Infracciones Penales
- Disciplina y Sanciones
- Doble incriminación
- Recurso a la fuerza

Medios coercitivos

Armas

Peticiones y Quejas

- Parte V Dirección y Personal

La Prisión como Servicio Público

Selección del Personal Penitenciario

Formación del Personal Penitenciario

Sistema de Gestión de la Prisión

Personal Especializado

Sensibilización del Público

Investigación y Evaluación

- Parte VI Inspección y Control

Inspección Gubernamental

Control Independiente

- Parte VII Internos Preventivos

Estatuto de los Preventivos

Enfoque aplicable a los preventivos

Locales de Reclusión

Ropa

Consultas Jurídicas

Contactos con el Mundo Exterior

Trabajo

Acceso al Régimen de los Internos Penados

- Parte VIII

Objetivos del Régimen de los Internos Penados

Aplicación del Régimen de los Internos Penados

Aspectos Organizativos del Encarcelamiento de los Internos Penados

Trabajo de los Internos Penados

Educación de los Internos Penados

Liberación de los Internos Penados

- Parte IX

Actualización de las Reglas

Son un total de 108 reglas.

1.8.4. Convenio europeo sobre traslado de personas condenadas. Estrasburgo, 21 de marzo de 1983, y Acuerdo de aplicación. Ratificado por España el 10 de junio de 1985.

Se refiere al traslado de penados a sus países de origen para seguir extinguiendo condena.

Con el fin de realizar una unión más íntima entre sus miembros, desarrollar más la cooperación

internacional en materia penal para servir a los intereses de una buena administración de justicia y favorecer la reinserción social de las personas condenadas, lo que exige que los extranjeros privados de su libertad como consecuencia de una infracción penal tengan la posibilidad de cumplir su condena en su medio social de origen, los Estados miembros del Consejo de Europa suscriben el Convenio Europeo sobre Traslado de Personas Condenadas, aprobado en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, que es ratificado por España el 10 de junio de 1985.

Este Convenio permite a los condenados a penas privativas de libertad en un país distinto del suyo el traslado al mismo para cumplir la condena que se les haya impuesto, siempre que ambos Estados sean parte en el Convenio.

Según lo establecido en el artículo 4.1 del Convenio, cualquier condenado a quien pueda aplicarse el Convenio deberá estar informado por el Estado de condena del tenor del mismo.

A los efectos de ayudar a los Estados contratantes a cumplir esta obligación, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 21 de junio de 1984, adoptó la Recomendación N° 11 sobre la información relativa al Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas.

1.8.4.1. Definiciones.

Antes de pasar a la descripción de las condiciones establecidas para proceder al traslado, convienen algunas definiciones previas, que se contienen en el artículo 1 del Convenio:

- "Condena": Cualquier pena o medida privativa de libertad dictada por un Juez, con una duración limitada o indeterminada, por razón de una infracción penal.
- "Sentencia": resolución judicial en la que se pronuncie una sentencia.
- "Estado de Condena": Estado donde se ha condenado a la persona que puede ser trasladada o que lo haya sido ya.
- "Estado de Cumplimiento": Estado al cual el condenado pueda ser trasladado o lo haya sido ya, con el fin de cumplir su condena.

1.8.4.2. Condiciones para proceder al traslado.

1ª.- Consentimiento de la persona que quiera ser trasladada o de su representante legal.

2ª.- Consentimiento del Estado en que la persona haya sido condenada.

3ª.- Consentimiento del Estado al cual se solicita el traslado.

1.8.4.3. Requisitos.

1º.- La persona que quiere ser trasladada debe ser considerada nacional del Estado de cumplimiento.

2º.- Que la resolución judicial sea firme

3º.- La duración de la condena a cumplir sea como mínimo de seis meses, aunque en circunstancias excepcionales el tiempo que le quede por cumplir puede ser inferior.

4º.- Que la infracción por la que haya sido condenada la persona a trasladar sea también una infracción penal con arreglo a la ley del Estado de cumplimiento o ejecución.

1.8.4.4. Pena a cumplir después del traslado.

- Estados que aplican el procedimiento de **prosecución** de la ejecución (artículo 10 del Convenio).

La duración máxima de la pena que deberá cumplirse después del traslado corresponderá a la duración de la pena inicial que quede por cumplir, una vez deducidas todas las reducciones concedidas en el Estado de condena antes del traslado.

Si la duración de la pena impuesta en el Estado de condena fuera más larga que la pena imponible por la misma infracción en el Estado de cumplimiento o si ambas penas fueran de carácter diferente, la pena inicial se adaptará a la pena que más se ajuste a la legislación del Estado de cumplimiento, aunque la pena resultante no podrá ser más larga ni más severa que la pena inicial.

- Estados que aplican el procedimiento de **conversión de condena** (artículo 11 del Convenio).

Después del traslado la pena inicial deberá ser convertida por la autoridad competente del Estado de cumplimiento en la pena que habría podido ser impuesta si la infracción se hubiera cometido en el Estado de ejecución.

Una pena convertida con arreglo a dicha modalidad no será ni más severa ni más larga que la pena inicial, no estará sujeta a ningún mínimo que la legislación del Estado de cumplimiento pudiera prever para la infracción de que se trate, y se computará asimismo íntegramente el período de privación de libertad sufrido antes del traslado.

En España el procedimiento que se sigue es el de prosecución de la ejecución, por lo que la duración máxima de la pena que deberá cumplirse después del traslado será la que quede una vez que se deduzcan todas las reducciones concedidas en el Estado de condena, antes de la fecha del traslado. Es decir, no se convierte la condena.

Una vez efectuado el traslado "El cumplimiento se regirá por la ley del Estado de cumplimiento y este Estado será el único competente para tomar las decisiones convenientes" (artículo 9.3 del Convenio).

En España la autoridad competente es la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 65.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial "La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá: (...) 2º. De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un Tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad".

1.8.4.5. Persecución por otras infracciones.

En caso de traslado las autoridades del Estado de cumplimiento podrán perseguir al trasladado, juzgarle o arrestarle por cualquier otra infracción que la que haya motivado la condena actual.

1.8.4.6. Indulto, amnistía, conmutación.

Cada parte (el Estado de condena o el de ejecución) podrá conceder al trasladado el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena de conformidad con su Constitución y sus demás normas jurídicas (artículo 12 de Convenio).

1.8.4.7. Revisión de la sentencia inicial.

Si después del traslado aparecieran nuevos hechos que justificaran una revisión de la sentencia inicial dictada en el Estado de condena, corresponderá a este resolver sobre cualquier recurso de revisión.

1.8.4.8. Cesación de la ejecución o cumplimiento de la condena.

Si por la razón que fuera la pena inicialmente impuesta en el Estado de condena dejara de ser ejecutoria, las autoridades del Estado de ejecución, en el momento de ser informadas, ordenarán la puesta en libertad del condenado.

Si la pena cumplida en el Estado de ejecución dejara de ser ejecutoria, el penado ya no deberá cumplir la pena inicialmente impuesta en el Estado de condena, en caso de volver al mismo.

1.8.4.9. Procedimiento.

Si el condenado manifiesta su deseo, bien a las autoridades del Estado de condena o bien a las autoridades del Estado de cumplimiento, de ser traslado, y las autoridades del Estado de condena están dispuestas a considerar el traslado, dichas autoridades facilitarán a las autoridades del Estado de ejecución información relativa a la persona del condenado, las circunstancias en que ha sido reconocido culpable y ha sido condenado, así como el carácter y duración de la pena que le ha sido impuesta.

El Estado de cumplimiento, si está dispuesto a considerar el traslado, informará del carácter y la duración de la pena que se deberá cumplir después del traslado, si aplica el procedimiento de "prosecución de la ejecución", o efectuará las indicaciones relativas a las modalidades con arreglo a las cuales la pena impuesta podría ser convertida después del traslado, caso de aplicar el procedimiento de "conversión de condena".

Si ambos Estados manifiestan su acuerdo, una vez examinada la información facilitada por el Estado de ejecución, la persona a trasladar deberá manifestar su consentimiento en ser traslado en virtud del Convenio.

1.8.4.10. Schengen.

El Convenio de aplicación del Acuerdo Schengen, en materia de transmisión de la ejecución de sentencias penales, completa el de traslado de personas condenadas, entre las Partes contratantes.

Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, República Checa, República Eslovaca, Suecia y Suiza han acordado la

TEMA1. DERECHO PENITENCIARIO. PREPARADOR3

creación de un espacio común cuyos objetivos fundamentales son la supresión de fronteras entre estos países, la seguridad, la inmigración y la libre circulación de personas.

Actualmente, se aplican las siguientes medidas:

-La supresión de los controles de personas en las fronteras interiores, en particular la supresión de obstáculos y restricciones a la circulación en los pasos fronterizos de carretera en las fronteras interiores.

-La introducción y aplicación del régimen de Schengen en los aeropuertos y aeródromos.

-La realización de los controles en las fronteras exteriores y medidas destinadas a mejorar la seguridad de dichas fronteras.

-La política común en materia de visados.

-La lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

-La responsabilidad en materia de asilo.

-La ejecución de las solicitudes de asistencia judicial internacional.

El Capítulo V trata de la transmisión de la ejecución de sentencias penales:

La Parte contratante en cuyo territorio se haya impuesto una pena privativa de libertad o una medida de seguridad que restrinja la libertad mediante una sentencia con fuerza de cosa juzgada, contra un nacional de otra Parte que, al huir a su país, se haya sustraído a la ejecución de dicha pena o medida, podrá solicitar a esta última Parte, si la persona evadida se encuentra en su territorio, que asuma la ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

A la espera de los documentos que apoyen la solicitud de reanudación de la pena o de la medida o de la parte que quede por cumplir y de la decisión que se tome sobre dicha solicitud, la Parte contratante requerida podrá, a petición de la Parte contratante requirente, someter a la persona condenada a detención preventiva o adoptar otras medidas para garantizar su permanencia en el territorio de la Parte requerida.

Esta transmisión de la ejecución no está sujeta a consentimiento de la persona sometida a la pena o a la medida de seguridad.

Serán aplicables por analogía las demás disposiciones del Convenio sobre traslado de personas condenadas.

También puede producirse el traslado de personas condenadas en virtud de otros **convenios bilaterales** suscritos por España, por lo que habría de estarse al procedimiento y condiciones establecidas en cada uno de ellos.

TEMA1. DERECHO PENITENCIARIO. PREPARADOR3

España tiene suscritos Convenios o Tratados Bilaterales de Traslado de Personas Condenadas con: Argentina, Bolivia, Egipto, El Salvador, Méjico, Paraguay, Perú, Tailandia, Venezuela, Ecuador, Marruecos, Panamá, Rusia, Brasil, Colombia y Cuba (aunque se denomina sobre ejecución de sentencias penales).

Instr. 18/2005 PROCEDIMIENTOS DE TRASLADO Y SALIDA EN LIBERTAD CONDICIONAL DE EXTRANJEROS A SUS PAÍSES DE ORIGEN O DE RESIDENCIA.

SUPUESTOS:

1º Traslado de personas extranjeras condenadas a sus países de origen, para continuar cumpliendo su condena por el Convenio de Estrasburgo y otros Convenios Bilaterales.

El cumplimiento de condena en el propio país, conforme al Convenio de Estrasburgo -Consejo de Europa, 1983- y a otros Convenios en esta materia, tiene como fin principal favorecer la reinserción social, sin olvidar el efecto humanizador en la ejecución.

Procedimiento:

a.- Tramitación: La Oficina de Régimen remitirá a la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, la solicitud del interno, Anexo X, adjuntando los documentos que se relacionan a continuación para dos posibles supuestos:

1ª. Cuando, después del examen por el Jurista de las circunstancias del interno, se compruebe que no reúne los requisitos para el traslado de personas condenadas, concretamente por tener una o varias responsabilidades preventivas o porque el tiempo de condena que le resta por cumplir es inferior a seis meses, se remitirá escrito haciendo constar dicha circunstancia junto con la solicitud.

2ª. Cuando el interno reúna los requisitos señalados, junto a la solicitud se emitirán los siguientes documentos:

** Copia compulsada por el Director del Testimonio o Testimonios de Sentencia.*

** Auto(s) de firmeza de la Sentencia (s), si consta en el Centro.*

** Liquidación judicial de la condena (s).*

** Certificado sobre el tiempo que le falta para cumplir su condena(s), que en ningún caso será inferior a seis meses.*

** Informe penal y penitenciario, haciendo constar la siguiente información: responsabilidades pendientes (incluyendo procedimiento o resolución de extradición) y situación de las mismas, en su caso. Fecha probable de cumplimiento de condena, con aplicación de beneficios penitenciarios en vigor, de las 2/3 partes, 3/4 partes y definitiva. Si se encuentra clasificado y, en este caso, grado de clasificación y fecha de la última clasificación. Cuando exista expediente de libertad condicional en tramitación, información sobre la fecha de su elevación al Juzgado de Vigilancia y situación del mismo.*

De la misma manera, se notificará, en el momento de producirse, cualquier modificación de la situación del interno que pueda tener influencia en la tramitación del expediente de traslado de de personas condenadas.

Así mismo, la Oficina de Régimen remitirá copia de la solicitud del interno (Anexo X) al Área de Intervención de Colectivos Especiales de la Subdirección General de Gestión Penitenciaria.

b.- Concesión: Si el Consejo de Ministros acuerda la autorización del traslado, la Subdirección General de Cooperación Jurídica lo comunicará al Establecimiento Penitenciario. Una vez anotado en su expediente personal se realizará comunicación a la Dirección General de la Policía (INTERPOL) para fijar fecha y entrega.

1.8.5. Recomendación del Consejo de Europa, relativa a la detención y al tratamiento de detenidos peligrosos Resolución (82) 17, del Consejo de Ministros.

1.8.6. Recomendación CM/Rec(2012)12 del Comité de Ministros a los Estados Miembros, relativa a los internos extranjeros.

1.8.7. Recomendación CM/Rec (2012) 5 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre el Código Deontológico Europeo para el Personal Penitenciario.

No nos extenderemos en el estudio de estas disposiciones, baste saber de su existencia.

1.9. ORGANOS DE PROTECCION DEL CONSEJO DE EUROPA.

1.9.1. Tribunal Europeo de Derechos humanos.

1.9.1.1. Definición

Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus Protocolos, se instituye un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que funcionará de manera permanente.

1.9.1.2. Jueces.

El Tribunal se compondrá de un número de jueces igual al de las Altas Partes Contratantes. En la actualidad son 47.

Los jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria a título de cada Alta Parte Contratante, por mayoría de votos emitidos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante.

Los jueces serán elegidos por un periodo de nueve años. No serán reelegibles. El mandato de los jueces finalizará cuando alcancen la edad de 70 años.

Los jueces permanecerán en sus funciones hasta su sustitución. No obstante, continuarán conociendo de los asuntos que tengan ya asignados.

Un juez sólo podrá ser relevado de sus funciones si los demás jueces deciden, por mayoría de dos tercios, que dicho juez ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo.

1.9.1.3. Secretaría y ponentes.

El Tribunal tendrá una Secretaría cuyas funciones y organización se establecerán en el reglamento del Tribunal.

Cuando esté constituido en formación de juez único, el Tribunal estará asistido de ponentes, que actuarán bajo la autoridad del Presidente del Tribunal. Formarán parte de la Secretaría del Tribunal.

1.9.1.4. Organización. Formación de juez único, Comités, Salas y Gran Sala.

Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en formación de juez único, en Comités compuestos por tres jueces, en Salas de siete jueces y en una Gran Sala de diecisiete jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los Comités por un periodo determinado.

Cuando el Pleno del Tribunal así lo solicite, el Comité de Ministros podrá, por decisión unánime y por un periodo determinado, reducir a cinco el número de jueces de las Salas.

1.9.1.5. Competencia del Tribunal.

La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidos en las condiciones previstas

Toda Alta Parte Contratante podrá someter al tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Parte Contratante.

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos.

1.9.1.6. Condiciones de admisibilidad.

Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.

El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual cuando:

a) Sea anónima ; o

b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga hechos nuevos.

3. El Tribunal declarará inadmisibles cualquier demanda individual presentada si considera que

a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o

b) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un tribunal nacional

1.9.1.7. Sentencias.

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

1.9.1.8. Opiniones consultivas.

El Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.

1.9.1.9. Gastos.

Los gastos de funcionamiento del Tribunal correrán a cargo del Consejo de Europa.

1.9.2. Comité de Ministros del Consejo de Europa.

El Comité de Ministros es el órgano de decisión del Consejo de Europa. Está constituido por los ministros de Asuntos Exteriores de todos los Estados miembros o por sus representantes permanentes en Estrasburgo. Es el lugar donde se debaten y se elaboran las respuestas de todos los miembros a los problemas colectivos de Europa. Se velan los valores fundamentales y los compromisos adquiridos de los distintos Estados con los acuerdos del Consejo de Europa.

Esta institución no debe ser confundida con las pertenecientes al Consejo de la Unión Europea (aparato legislativo de la UE) ni al Consejo Europeo (reunión Jefes de Estado nacionales y presidente de la comisión de la UE) a pesar de que compartan símbolos, pues esto se debe a que ambas instituciones buscan la integración europea.

El titular es el ministro de Asuntos Exteriores y también, desde 1952, el Delegado asignado que tiene el mismo poder de decisión. El Delegado suele ser el representante permanente que los Estados tienen en Estrasburgo. El rango de este es de Embajador o de encargado de negocios. El responsable del correcto funcionamiento de las sesiones del Comité de Ministros es el Secretario del Comité de Ministros que tiene el rango de Director General.

El Comité se reúne dos veces al año, en mayo y noviembre, generalmente en Estrasburgo. El único debate excluido es el referente al de la defensa nacional. Estas reuniones son confidenciales y al finalizar se realizan uno o varios comunicados. Los Delegados de Ministros, se reúnen de forma semanal. La presidencia de las sesiones se va turnando cada seis meses por los distintos Estados miembros en orden alfabético en inglés.

Existe desde 1975 una Oficina de los Delegados de los Ministros para asistirles, que desde el 2001 esta formada por seis miembros: el Presidente, los dos Presidentes anteriores y los tres futuros Presidentes del Comité de Ministros. Tiene reuniones periódicas (unas dos al mes), preparatorias de las reuniones del Comité de ministros y coordina la acción de las sucesivas presidencias.

Desde 1985 existen un grupo de ponentes que ayuda a la preparación de los Delegados. Formada por los propios Delegados, o sus suplentes. Se reorganizaron en 1999.

Entre sus funciones está la de controlar la ejecución de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con publicación de las resoluciones finales y en algunos casos provisionales.